



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo
Demandante	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.
Radicado	05001 40 03 028 2023 01507 00
Providencia	Remite por Competencia.

Una vez estudiada la presente demanda, en la cual, la parte actora pretende el pago de los servicios de salud prestados a los usuarios víctimas de accidentes de tránsito, de riesgos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, cuyos títulos ejecutivos objetos de cobro son 77 facturas, las cuales se han presentado ante la entidad demandada, contando algunas de ellas con correcciones por parte de la misma, y, a pesar de ello, aduce la parte actora que la entidad demanda a la fecha no realizado el pago de dichos servicios a favor del HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA; sin embargo, el Despacho avizora que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la misma. Por ello, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene entonces, que la jurisdicción es la potestad del Estado para la administración de justicia, la cual, de acuerdo a la Constitución Política, la misma fue distribuida entre los distintos jueces para el conocimiento de diversas materias (Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la

Jurisdicción Constitucional y las Jurisdicciones Especiales)¹, no obstante, la noción de competencia viene a integrar y concretar el ámbito de atribuciones que es propio de la potestad jurisdiccional; ahora, la competencia se fija de acuerdo a distintos factores, entre ellos el **factor subjetivo- la calidad de las partes que intervienen en el proceso**-. Por tal razón, en el caso que nos convoca, tenemos al extremo pasivo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**-, la cual fue creada como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, lo cual, la asimila a una empresa industrial y comercial del Estado, por lo tanto, adquiere la categoría de **entidad pública, que está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social**.

En línea, el Artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que resulta ser aplicable al presente caso, dispone: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*” (negritas fuera de texto).

De igual forma, en obediencia al artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”. Lo cual, determina que la jurisdicción ordinaria, a la cual pertenecen los jueces civiles no es la competente para el conocimiento de la demanda referida.

Ahora bien, en los fundamentos fácticos la entidad demandante manifestó que, a pesar de haber agotado el trámite correspondiente con la presentación de las facturas y sus aportes, a la fecha no se ha cancelado el pago de las obligaciones adeudadas.

En virtud de lo anterior, si bien la entidad demandante pretende satisfacer obligaciones de contenido crediticio, en este caso de facturas, la misma no es competencia de los jueces civiles, pues, en el caso objeto de análisis, estamos ante la presencia de una entidad estatal, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social – el ADRES- la cual deberá ser asimilada a una Empresa Industrial y

¹ Título VIII – De la Rama Judicial – Constitución Política de Colombia 1991

Comercial del Estado, por lo tanto, en atención al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá ser tramitada por los jueces contenciosos administrativos.

Pues para el cobro de las obligaciones que pretende, existe el proceso judicial de recobro, el cual procura resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una entidad prestadora de salud, pues esta última pretende recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se consideraba obligada a cubrir.

En suma, de acuerdo al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional², la cual concluye que, en atención a los artículos 35 al 71 de la Resolución 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo que surte en las etapas de presentación, pre radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. A su vez, es imperioso indicar que los dichos procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, aunado a ello, independientemente de la decisión que profiera el ADRES sobre las facturas y/o títulos presentados para su cobro, la misma constituye acto administrativo, particular y concreto, cuyo control deberá estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su vez, se destaca que el recobro no es solo la presentación de facturas, sino que busca garantizar el propósito del ADRES, en relación a la administración de las fuentes y el uso de los recursos que financian el sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta Judicatura concluye la ausencia de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- reparto- para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Auto389/21 – Conflicto Negativo de Competencia entre Jurisdicciones.

SEGUNDO. ORDENAR REMITIR a los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- reparto- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4541af10436680f5885333a5a47a5f64391d1b8dc772b222f4b8fef74e067**

Documento generado en 25/10/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>